

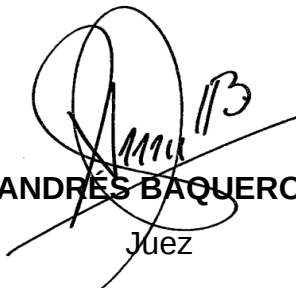


Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00993-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 27) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00131-00

Para a continuar con el trámite correspondiente se hace necesario:

- (i) Se REQUIERE a la liquidadora designada SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS para que informe si la concursada KATHERINE VARGAS RODRÍGUEZ pagó los honorarios fijados en el auto de apertura por valor de \$350.000.00.
- (ii) Se deja constancia que, la liquidadora designada Sandra Liliana Granados Casas acreditó haber notificado a los acreedores DAVIVIENDA, TUYA, BANCOLOMBIA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. lo cual se puede evidenciar en el **consecutivo N° 70-72**
- (iii) Se REQUIERE a la liquidadora designada Sandra Liliana Granados Casas para que, acredite que notificó al cónyuge de la deudora ÁLVARO ROJAS GAITÁN.
- (iv) Del inventario allegado por la liquidadora visible en el **consecutivo N°74** el despacho se pronunciará en la etapa procesal respectiva una vez se hayan efectuado integralmente las notificaciones.
- (v) Se reconoce personería al abogado NOEL VICENTE PALACIOS (**página 10 consecutivo N° 77**) en los términos y para los efectos del mandato conferido, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- (vi) Téngase en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. es titular de las siguientes acreencias:
 - \$253,353,479 por concepto de capital pagado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en calidad de garante de la obligación instrumentada en el pagaré 840090470 (BANCOLOMBIA) cedido a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por el valor de \$59,065,173.00 por concepto de intereses de mora, liquidados desde la fecha de desembolso, sobre el valor de capital antes mencionado. (**Consecutivo N° 77**)
- (vii) Para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de marzo de 2022 (numeral tercero) el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

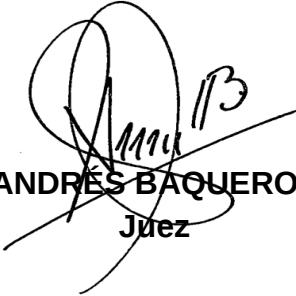
1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.



2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el **artículo 566 del C.G.P., (20 DÍAS)** secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

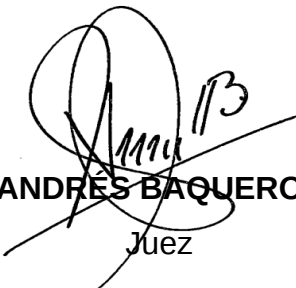
ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Expediente No. 2022-01259-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 20) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.529.795,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00099-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 30 de marzo de 2023 (**consecutivo PDF N°11**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (endosatario en propiedad)** y contra **MARCO ANTONIO MORALES BENAVIDES** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a MARCO ANTONIO MORALES BENAVIDES conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 18**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 01 de agosto de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación

¹ MARA11MC@HOTMAIL.COM



sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de marzo de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.804.425.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

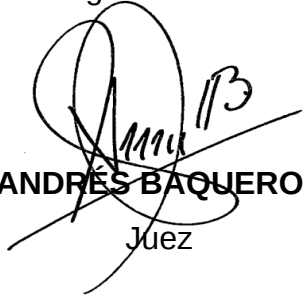
ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Expediente No. 2023-00423-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 18) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.320.838,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

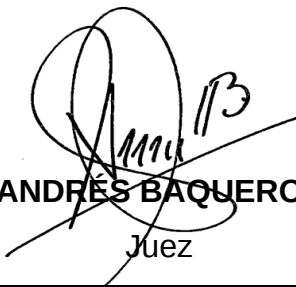


Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00677-00

- (I) Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, el ejecutado **OMAR DANILO MONDRAGÓN CASTRO**, se notificó conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término concedido guardó silencio. (Archivo N°013).
- (II) Teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para continuar con el trámite correspondiente es necesario que la medida cautelar de embargo se encuentre inscrita en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real situación que no ha ocurrido; por lo anterior se dispone OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE para que se sirva informar sobre el trámite impartido al OFICIO N°4297 del 28 de agosto de 2023, remitido por el juzgado a esa entidad vía correo electrónico el 01/09/2023. Oficiéase en tal sentido, remitiendo copia del oficio N°4297 y del comprobante de envío. (Archivos N°019 y 020).

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00713-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EDWAR CAMILO TÉLLEZ NARANJO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$46.443.472.00 por concepto de capital¹ contenido en el pagaré N° 1.018.480.830 con vencimiento el día 15 de junio de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 4.448.276.00 por concepto de intereses corrientes pactados en la literalidad del pagaré base de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante

¹ Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...) **“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**



estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

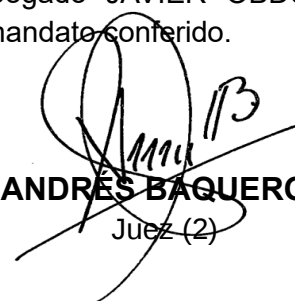
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Se reconoce personería al abogado JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00729-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 17 de agosto de 2023 (**consecutivo PDF N°11**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** contra **JORGE IVÁN GUARÍN GRANADA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a JORGE IVÁN GUARÍN GRANADA conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 12**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 25 de agosto de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación

¹ Jorgeguarin08@gmail.com



sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 17 de agosto de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.140.835.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

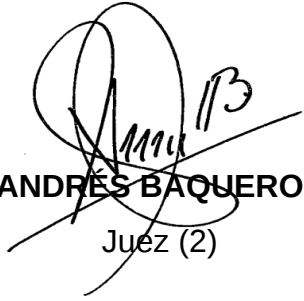
ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Expediente No. 2023-00805-00

Teniendo en cuenta que estando el proceso al despacho la parte demandante por conducto de su abogado allegó documental informando sobre la notificación surtida al extremo demandado, por Secretaría contabilícese el respectivo término para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00813-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). Nótese que el valor de las pretensiones asciende a \$24.391.753,26

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

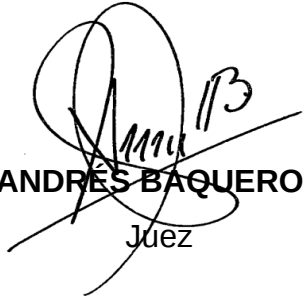


Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00837-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante visible en el archivo N°08 del expediente, se REQUIERE a la abogada Piedad Piedrahita Ramos para que aclare qué es lo pretendido toda vez que, el mandamiento de pago se circunscribió a la literalidad del título valor allegado como base de la acción. Concretamente en relación con la suma de \$3.747.415.00 librada por concepto de intereses corrientes en el proveído de fecha 05 de septiembre de 2023 se indicó: *“Valor de conformidad con la literalidad del título valor y atendiendo a lo contemplado en el artículo 430 CGP”*.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00847-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante visible en el **consecutivo N°08** se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 07 de septiembre de 2023 el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.” contra JOSÉ GABRIEL LOZADA PARRA
- ii) En el inciso final de dicha providencia el juzgado indicó: “*Se reconoce personería jurídica a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido*”.
- iii) Lo correcto, es decir: “*Se reconoce personería a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido. Y a su vez se reconoce personería a la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL.*”
- iv) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el **inciso final** del auto de fecha **07/09/2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“*Se reconoce personería a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido. Y a su vez se reconoce personería a la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL.*”

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

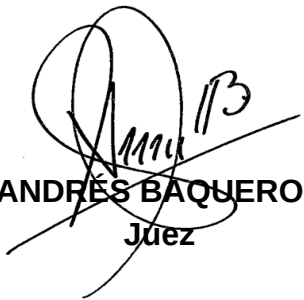
² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y al demandado en forma conjunta con el auto de fecha 07/09/2023.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00849-00

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo N° 08 del expediente digital.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la apoderada de la parte demandante manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que, dentro del proceso, por autos de fecha 07 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Sin embargo, las medidas cautelares no se han practicado como se evidencia del cuaderno dos del expediente digital.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa no se practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Abstenerse de desglosar documentos teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y no se hace necesario.

TERCERO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00853-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (endosatario en propiedad) contra DIANA MARCELA VALERO PELÁEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 54.417.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°04471984573956445 con vencimiento el 01 de agosto de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



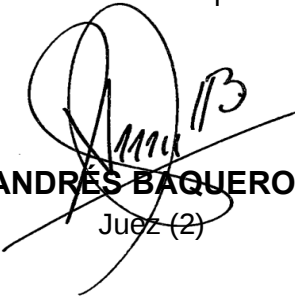
establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la sociedad demandante está actuando en este proceso a través de su representante legal Óscar Mauricio Peláez quien es profesional del derecho

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2016-01350-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se evidencia que:

- (i) Mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2019, esta sede judicial ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de enero de 2017. En consecuencia, debía practicarse la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- (ii) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 6 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso y entrega de los dineros consignados al interior del presente asunto.
- (iii) Por lo anterior, previo a decretar la terminación del presente asunto esta sede judicial mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, puso de presente al extremo demandante un informe de los dineros consignados al interior del presente asunto a efectos que la parte interesada señalara puntualmente el valor del dinero que debía ser entregado.
- (iv) Luego, el 19 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- (v) De manera que, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 esta sede judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días allegue a este juzgado liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el valor y la fecha de los dineros consignados a órdenes de esta sede judicial.

De lo anterior nótese que a la fecha no existe liquidación de crédito aprobada por el despacho que permita establecer sí los dineros consignados al interior del presente asunto cubren la totalidad de la condena impuesta a la parte demandada, pese a la carga impuesta a las partes. Razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, DISPONE:

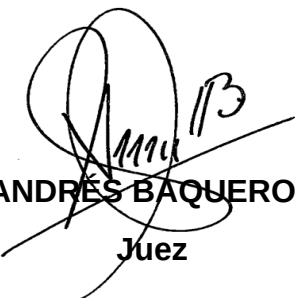
PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir



con la carga procesal impuesta, esto es realiza la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°96 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00106-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se evidencia que:

- (i) Mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2021, esta sede judicial ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 22 de marzo de 2018. En consecuencia, debía practicarse la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos presentados por la parte demandada y aceptados al interior del presente asunto.
- (ii) Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, esta sede judicial esta sede judicial aprobó la liquidación de costas por valor de \$344.500.
- (iii) Luego, mediante proveído de fecha 22 de junio de 2022 este juzgado modificó y aprobó la liquidación de crédito por valor de \$16.814.234,18. Ordenado entregar a la parte actora los dineros consignados en este proceso hasta el valor de las liquidaciones aprobadas por el despacho.
- (iv) Así las cosas, para el día 3 de agosto de 2023 se realizó un abono a cuenta por valor de \$17.158.734,18 a favor del extremo demandante.
- (v) Seguidamente, la parte demandada solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.
- (vi) En escrito allegado a través de correo electrónico el día 6 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso y entrega de los dineros consignados al interior del presente asunto.
- (vii) Por lo anterior, previo a decretar la terminación del presente asunto esta sede judicial mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, puso de presente al extremo demandante un informe de los dineros consignados al interior del presente asunto a efectos que la parte interesada señalara puntualmente el valor del dinero que debía ser entregado.
- (viii) Luego, el 19 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.



- (ix) Frente a lo anterior, esta sede judicial mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 advierte que, el título de consignación faltante para cubrir el monto total de la liquidación y crédito y costas aprobadas por el despacho fue constituido tiempo después de la aprobación de las mismas.

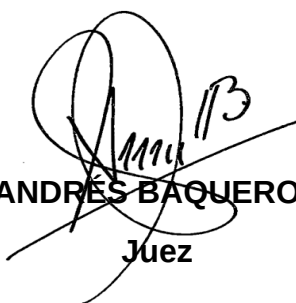
Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.,³ se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta los valores ya pagados al extremo demandante. Sin embargo, dicho requerimiento no fue atentado por la parte interesada.

De lo anterior nótese que a la fecha no existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por el despacho que permita establecer que la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad, pese a la carga impuesta a las partes. Por la anterior razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, a los aquí intervinientes para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, esto es realizar la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°96 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



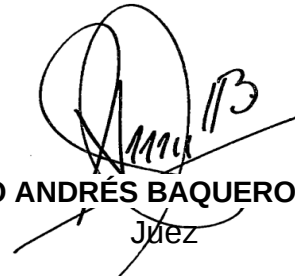
Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00756-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 8 de junio de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **BELTRAN BUENDIA JOSE MANUEL** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00224-00

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO

ANTECEDENTES

Marco Aurelio Herrera Lozano actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de **Mario Alonso Salazar Restrepo y C.I. Masminermetal S.A.S** para que se DECLARE terminado el contrato Verbal de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el 30 de junio de 2016, entre MARCO AURELIO HERRERA LOZANO, en calidad de ARRENDADOR y el señor MARIO ALONSO SALAZAR RESTREPO ARRENDATARIOS y C.I. MASMINERMETAL S.A.S., en calidad de COARRENDATARIO, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 22 #122 – 57 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá D.C, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N – 20106694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, cuyos linderos y especificidades se encuentran en la Escritura Pública N° 5471 del 12 de noviembre de 1992 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá; por las causales de mora en el pago del canon mensual de arrendamiento y cambio de destinación. En consecuencia, se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de las pretensiones, se expuso, que:

- (I) El inmueble arrendado es propiedad del demandante. Adquirido mediante compraventa realizada el día 12 de noviembre de 1992, mediante la escritura de compraventa 5471 del mismo día, de conformidad con la anotación numero 004 del Certificado de Tradición y Libertad.
- (II) Marco Aurelio Herrera Lozano se encuentra radicado en el exterior, en consecuencia, designó como administrador del inmueble para el año 2016 al señor Hemberg Humberto Gálvez Pinto, identificado con cédula de Ciudadanía 79.521.994
- (III) Para el 1° de agosto del año 2016, se celebró contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana, entre MARIO ALONSO SALAZAR RESTREPO en calidad de arrendatario; C.I. MASMINERMETAL S.A.S., en calidad de Co-arrendatarios, y MARCO AURELIO HERRERA LOZANO, en calidad de arrendador, representado por el señor HEMBERG HUMBERTO GÁLVEZ PINTO, como administrador del inmueble.
- (IV) Las partes acordaron como canon de arrendamiento la suma de tres millones quinientos mil pesos colombianos (\$3.500.000), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la cuenta Bancaria cuyo titular es el Señor Hemberg Humberto Gálvez Pinto. acto seguido se realiza entrega real y material del inmueble a los arrendatarios.



- (V) El reseñado contrato de arrendamiento de vivienda urbana tenía una duración inicial de un año, prorrogable por un término igual si las partes no daban aviso de desahucio, en los términos del artículo 5, 6, 22 y 23 de la ley 820 de 2003.
- (VI) Los arrendatarios, y aquí demandados, han incumplido con el pago del canon mensual de arrendamiento durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y los meses de enero y febrero y, marzo del corriente año 2021, adeudando a la fecha diez (10) meses de arriendo por el valor del canon mensual, a la fecha adeuda la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$35.000.000).
- (VII) Los arrendatarios, y aquí demandados, desde el año 2020, no han efectuado el ajuste mensual del canon de arrendamiento, atendiendo el incremento convenido con base en el índice de precios al consumidor (IPC).
- (VIII) La destinación del inmueble fue arrendada para vivienda y los Arrendatarios modificaron unilateralmente el uso de la destinación del inmueble, ya que en la actualidad se encuentran ejerciendo actividades comerciales.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento por las causales de mora en el pago del canon mensual de arrendamiento y cambio de destinación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de julio de 2021 se admitió la demanda, Restitución del Inmueble Arrendado, promovida por MARCO AURELIO HERRERA LOZANO, contra MARIO ALONSO SALAZAR RESTREPO y C.I. MASMINERMETAL S.A.S.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MARIO ALONSO SALAZAR RESTREPO y C.I. MASMINERMETAL S.A.S** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 21 de septiembre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.



Ahora, en el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, las demandadas reúnen las exigencias procesales, los extremos de la acción goza de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendador y la sociedad demandada fue citada como arrendataria, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso¹, en su numeral 3º, se establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que las extremas pasivas no acreditaron el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Marco Aurelio Herrera Lozano, como arrendadora, y Mario Alonso Salazar Restrepo y C.I. Masminermetal S.A.S. como arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 22 #122 – 57 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá D.C, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N – 20106694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir al señor Marco Aurelio Herrera Lozano, el citado inmueble, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

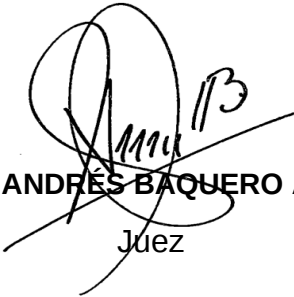
¹ Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”



TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000 de Pesos M/Cte.,** Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

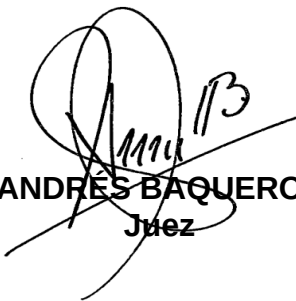
Expediente: 1100140030037-2021-00528-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual se acredita la notificación de Flor Alba Rojas Zamora en los términos del artículo 291 del C.G.P., Sin embargo, a la fecha no ha acreditado el envío del aviso a la dirección de la demandada. Razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, esto es notificar a la demandada Flor Alba Rojas Zamora en los términos del artículo 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

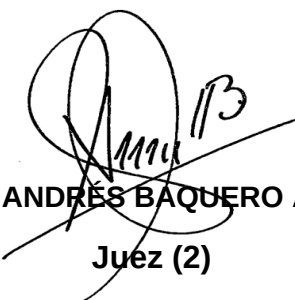
Expediente: 1100140030037-2021-00762-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **SERLEFIN S.A.S** en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00762-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el representante legal de la sociedad demandante (**SERLEFIN S.A.S CESIONARIO DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**) y la demandada **AURISTELA MENDEZ PARADA**, quienes solicitan de común acuerdo la suspensión del presente trámite hasta el 15 de noviembre de 2024, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso¹, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite hasta el 15 de noviembre de 2024, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

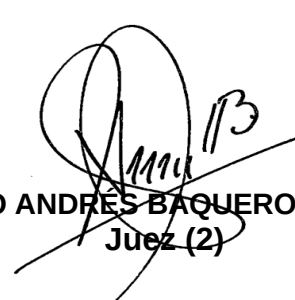
De otro lado, revisada la notificación obrante en el consecutivo No. 33, se evidencia que la misma se atendió bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el pasado 10 de abril de 2023, por lo que se tendrá en cuenta la notificación de la señora **AURISTELA MÉNDEZ PARADA**, bajo la egida de la norma en cita.

De otro lado, en relación a los términos que tiene la ejecutada para ejercer el derecho a la defensa se evidencia que solo se surtieron 4 días que transcurrieron entre el 11 de abril al 14 de abril de los corrientes, quedando pendiente 6 días para que el término feneciera en su totalidad, puesto que el proceso ingresó al despacho el 17 de abril de esta calenda.

Por lo anterior, por secretaría compútese el resto del término, una vez se reanude el proceso.

Previo a resolver sobre la entrega de dineros, secretaría proceda a rendir informe tomado de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, y para el proceso de la referencia. En caso de existir dineros ingresar el proceso al despacho previa consulta atendiendo las previsiones del inciso 5° del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

¹ “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



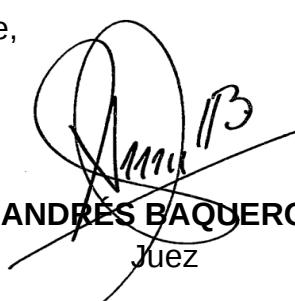
Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00774-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandada al abogado GUSTAVO ENRIQUE VEGA RODRÍGUEZ de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



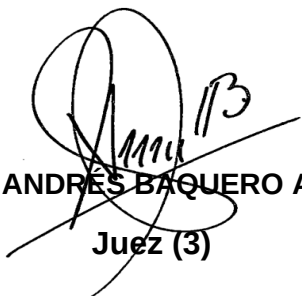
Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00820-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** se **REQUIERE** al memorialista para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto adecue su solicitud de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así mismo, se insta al togado para que allegue siquiera prueba sumaria de la existencia del crédito que pretende hacer el valer en el asunto de la referencia.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°96 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00820-00

En atención a la manifestación realizada por Francisco Javier Martínez Rojas en calidad de liquidador, se hace necesario requerir al deudor HUGO ANDRÉS SAMBONI GASCA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial la dirección, Email y teléfono de la cónyuge señora JENNY CONSTANZA PORTELA ESCARPETA, con el fin de proceder a notificarle por aviso del inicio del proceso concursal.

Así mismo, se requiere a HUGO ANDRES SAMBONI GASCA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acredite el pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justifica en el oficio de liquidador al interior del presente asunto, esto es, la suma de \$300.000 pesos¹.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Auto Admisorio 2 de diciembre de 2021 – página 10 del expediente digital

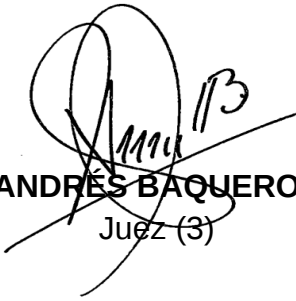


Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00820-00

Revisado el plenario, y previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requiere a Francisco Javier Martínez Rojas en calidad de liquidador para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste la entrega de cada uno de los avisos referidos en el escrito que antecede.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00136-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.710.524,00.**

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00262-00

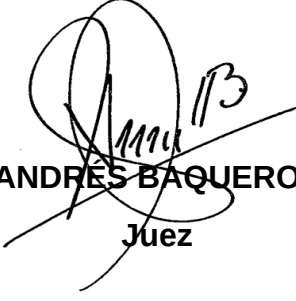
En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Tomas Emilio Gómez Londoño, esto es: ascon@une.net.co.

Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a las notificaciones enviadas por correo electrónico al demandado Sergio Federico Mutis Ruiz y a la sociedad Altima Seguros LTDA nótese que las mismas no fueron entregadas, tal como lo advierte el servidor de servicio de postal.

En consecuencia, se insta al extremo demandante para que proceda a realizar las labores tendientes a materializar la notificación de los citados en la dirección física señalada en el escrito de demanda y obrante en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, bajo la egida de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°96 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

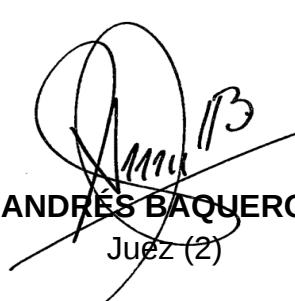


Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00294-00

En atención al memorial que antecede se RECONOCE personería para actuar a **ALEXANDER ROBLES TAVERA** como apoderado judicial de judicial de **ANGELA NATALIA CUESTAS CEPEDA** en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., “(...) *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



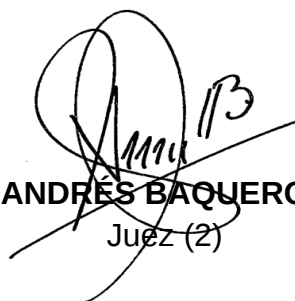
Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00294-00

En atención a la manifestación realizada por Francisco Javier Martínez Rojas en calidad de liquidador, se hace necesario requerir al deudor NICOLAS JOSÉ GIRALDO BEDOYA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial la dirección, Email y teléfono de la cónyuge señora XIMENA AMPARO SUAREZ MEJÍA, con el fin de proceder a notificarle por aviso del inicio del proceso concursal.

Así mismo, se requiere a NICOLAS JOSÉ GIRALDO BEDOYA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acredite el pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justifica en el oficio de liquidador al interior del presente asunto, esto es, la suma de \$300.000 pesos¹.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Auto Admisorio 18 de mayo de 2022 – página 7 del expediente digital



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00308-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del trámite de la referencia.

I. Argumentos de la recurrente:

Tras el análisis de la actuación surtida, la recurrente solicita reponer el auto en cesura, aludiendo que no es procedente decretar la terminación del proceso de la referencia toda vez que mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023 informó la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del citado; esto en cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado.

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de **reponer integralmente el auto objeto de censura**, por las razones que se a exponer a continuación, veamos:

- (i) Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, esta sede judicial ordenó ARCHIVAR las diligencias toda vez que el demandado no acreditó la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico calb1204@hotmail.com.
- (ii) Sin embargo, nótese que tal como lo señaló el recurrente, mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023 el apoderado judicial de la parte allegó las pruebas documentales correspondientes mediante el cual hace constar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica el citado.
- (iii) Una vez revisado el correo electrónico de esta sede judicial se evidencio que, en efecto el apoderado judicial de la parte actora el día 28 de abril de 2023 mediante mensaje de datos se remitió a este juzgado los anexos mediante los cuales se acredita la manera en que obtuvo la dirección electrónica del señor Carlos Alberto Díaz Porras. tal como consta en constancia secretarial obrante a consecutivo No.31 del expediente digital.

Por lo anterior, de los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de reposición, el despacho le asiste la razón, En consecuencia, lo que corresponde es reponer integralmente el auto objeto de censura y fijar nueva fecha para la realización de la prueba extraproceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,



III. Resuelve:

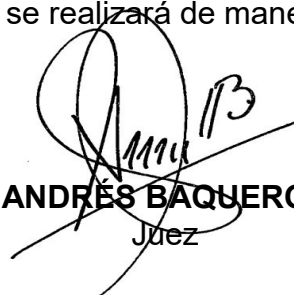
PRIMERO: REPONER integralmente el auto de fecha 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **SEÑALA** la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** del **jueves trece (13) de noviembre dos mil veintitrés (2023)**, a fin de que en audiencia pública **CARLOS ALBERTO DÍAZ PORRAS** rinda el interrogatorio de parte solicitado por el aquí demandante.

Por lo anterior, el solicitante de la prueba deberá notificar al absolvente de forma personal, de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte a los intervinientes en el presente tramite que, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la citada audiencia se realizará de manera VIRTUAL.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00994-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem*¹**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE LA REPUBLICA** en contra de **LINDA KATHERINE MONDAGRON VASQUEZ y MARTHA LUPE VASQUEZ DE MONDRAGON** por las siguientes cantidades de dinero:

Respecto del pagaré sin número, de fecha 2 de julio de 2.013, correspondiente a la obligación del Préstamo Especial UVR 13951.

- a. Por la cantidad de 131.134,64 UVR por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; Que según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago; que al tiempo de presentación de la demanda equivalen a **\$41.259.741,34**
- b. Por los intereses de mora del saldo de capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta cuando el pago total del mismo se produzca, liquidados a la tasa del 5.25% efectivo anual, o sea, una y media veces la fijada para el plazo (3.5%), sin que en ningún momento supere la tasa máxima de mora permitida por la Superintendencia Financiera, para cada período durante el tiempo que perdure.
- c. Por concepto de capital de cuotas mensuales no pagadas de junio de 2.021 a septiembre de 2.022, esto es, 31.315,73 UVR, para ser convertida según su equivalencia en pesos al día cuando se efectúe su pago, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$9'853.072,56**, así

mes	año	cantidad UVR
Junio	2021	1.957,23 UVR
Julio	2021	1.957,23 UVR
Agosto	2021	1.957,23 UVR
Septiembre	2021	1.957,23 UVR
Octubre	2021	1.957,23 UVR
Noviembre	2021	1.957,23 UVR
Diciembre	2021	1.957,23 UVR
Enero	2022	1.957,23 UVR
Febrero	2022	1.957,23 UVR

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal** (...).



mes	año	cantidad UVR
Marzo	2022	1.957,23 UVR
Abril	2022	1.957,23 UVR
Mayo	2022	1.957,23 UVR
Junio	2022	1.957,23 UVR
Julio	2022	1.957,23 UVR
Agosto	2022	1.957,23 UVR
Septiembre	2022	1.957,23 UVR

- d. Por concepto de intereses de plazo sobre los saldos de capital que debían haberse pagado junto con cada cuota mensual de capital, al tiempo de presentación de la demanda: 6.963,33 UVR, para ser convertida según su equivalencia en pesos al día cuando se efectúe su pago, causados desde junio de 2.021 hasta septiembre de 2.022, liquidados a la tasa del 3.5% efectivo anual, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$2'190.917,18**.
- e. Por concepto de saldo de intereses de mora sobre las cuotas mensuales, al tiempo de presentación de la demanda, causados desde la fecha de vencimiento individual de cada cuota en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, septiembre de 2.022, liquidados a la tasa del 5.25% efectivo anual, 1.065,21 UVR, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$335.154,98**.
- f. Por concepto de cuotas mensuales en mora de seguros de incendio y de vida, **\$1.788.694,68**, hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a la certificación expedida por la Entidad.
- g. Por concepto de pago mensual de seguros de incendio y de vida, **\$108.214** mensuales desde la fecha de presentación de la demanda, por cada mes que siga transcurriendo, hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones, conforme a las certificaciones expedidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Respecto del pagaré sin número, de fecha 2 de julio de 2.013, correspondiente a la obligación del Préstamo Especial UVR 13951.

- h. Por concepto de saldo de capital acelerado a la presentación de la demanda, esto es: **\$43.692.161,86**.
- i. Más los intereses de mora del saldo de capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta cuando el pago total del mismo se produzca, liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, o sea, una y media veces la fijada para el plazo (10%), sin que en ningún momento supere la tasa máxima de mora permitida por la Superintendencia Financiera, para cada período durante el tiempo que perdure.
- j. Por concepto de cuotas mensuales de capital no pagadas de octubre de 2.021 a la presentación de la demanda: **\$4.400.447,83**, así:

mes	año	pesos
Octubre	2021	\$ 309.799,54
Noviembre	2021	\$ 312.269,92
Diciembre	2021	\$ 314.760,01



mes	año	pesos
Enero	2022	\$ 372.733,69
Febrero	2022	\$ 375.705,92
Marzo	2022	\$ 378.701,85
Abril	2022	\$ 381.721,67
Mayo	2022	\$ 384.765,57
Junio	2022	\$ 387.833,75
Julio	2022	\$ 390.926,39
Agosto	2022	\$ 394.043,69
Septiembre	2022	\$ 397.185,85
total		\$ 4.400.447,85

- k. Por concepto de intereses de plazo sobre los saldos de capital que debían haberse pagado junto con cada cuota mensual de capital, al tiempo de presentación de la demanda: **\$4.580.532,74**, causados a septiembre de 2,022, liquidados a la tasa del 10% efectivo anual.
- l. Por concepto de saldo de intereses de mora sobre las cuotas mensuales, al tiempo de presentación de la demanda, causados desde la fecha de vencimiento individual de cada cuota en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, septiembre de 2.022, liquidados a la tasa del 5.25% efectivo anual, que a la fecha de la presentación de la demanda son **\$292.725,81**.
- m. Por concepto de cuotas mensuales en mora de seguros de incendio y de vida, **\$224.236,09**, hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a la certificación expedida por la Entidad.
- n. Por concepto de pago mensual de seguros de incendio y de vida, **\$107.624,16** mensuales desde la fecha de presentación de la demanda, por cada mes que siga transcurriendo, hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones, conforme a las certificaciones expedidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
- o. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán



a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20107143** secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

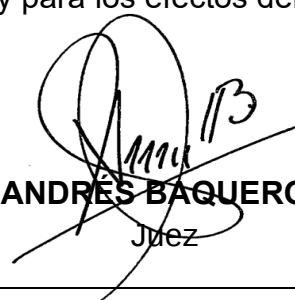
En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería para actuar al abogado NESTOR EDUARDO AMEZQUITA MEDINA quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-01032-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintiocho (28) de septiembre del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

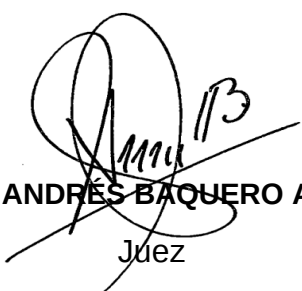
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01060-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha a 19 de abril del año 2023, fijado por estado electrónico número 046 de abril 20 de 2023, mediante el cual esta sede judicial decido negar el mandamiento de pago solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro.

I. Argumentos de la recurrente

Tras el análisis de la actuación surtida, la recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio es improcedente indicando que: *“(...)el título ejecutivo presentado a su señoría se componen de los siguientes documentos: (i) la Escritura Publica en comento y (ii) el estado de cuenta emitido el 19 de octubre de 2022 y titulado como «Estado de cuenta judicial en UVR» arrimado con el escrito de demanda, estos componen el título ejecutivo báculo de esta acción y en conjunto representan una obligación clara, expresa y exigible, sobre la cual, además, se constituyó una hipoteca en garantía. En mérito de lo expuesto es plausible concluir que se cumplen en este caso los presupuestos para que se emita orden de pago en contra de la demandada, pues la ejecución recae sobre un título ejecutivo complejo.*

En el estado de cuenta arrimado con el escrito de demanda se especifican las condiciones del crédito tales como el valor de las cuotas mensuales, la fecha de vencimiento del crédito, la indicación de pacto de intereses remuneratorios y su tarifa, entre otros. Razón por la cual se entiende que este documento hace parte del título valor complejo presentado ante su señoría para su judicialización”

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Abordando el caso bajo estudio, nótese que la parte demandante pretende el pago de la suma de \$58.171.429, a través del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, aludiendo que entre el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y Omar Jesús Silva Obando *“se celebró un contrato de mutuo (crédito hipotecario) protocolizado mediante la Escritura Pública No. 228 del 23/02/2015 de la Notaria ÚNICA del Círculo notarial de Mariquita – Tolima, por la cantidad de una UVR a que equivalga la suma de (\$32.000.000) moneda corriente.”* Presentado como título ejecutivo la prenombrada escritura, junto con un estado de cuenta de la obligación.



En proveído de fecha 19 de abril de 2023, esta sede judicial expuso las razones por las cuales no se accedía a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora, pues como allí se menciona a Escritura Pública No. 228 del 23/02/2015 de la Notaria UNICA del Círculo notarial de Mariquita – Tolima, carece de claridad y no se constituye en un documento que haga plena prueba contra el deudor respecto de la deuda que pretende cobrarse por este proceso ejecutivo.

En efecto, en el referido documento público no se indicó el valor de las cuotas mensuales ni su fecha de vencimiento, la indicación de pacto de intereses remuneratorios ni su tarifa. Solo se indica que la hipoteca garantiza, entre otros, un crédito hipotecario por valor de \$32.000.000. Esto hace que no exista certeza respecto del valor que debía sufragar mensualmente el demandado, lo cual resta claridad a la obligación y, en consecuencia, impide verificar la exigibilidad de cada una de las cuotas que se están cobrando.

Ahora, el apoderado judicial del extremo demandante propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago, señalado que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra constituida como título ejecutivo complejo, la cual se compone de los siguientes documentos *(i) la Escritura Publica en comento y (ii) el estado de cuenta emitido el 19 de octubre de 2022 y titulado como «Estado de cuenta judicial en UVR.* Aunado a lo anterior, señala el recurrente que, en el estado de cuenta arrojado con el escrito de demanda se especifican las condiciones del crédito tales como el valor de las cuotas mensuales, la fecha de vencimiento del crédito, la indicación de pacto de intereses remuneratorios y su tarifa, entre otros.

Frente el particular, es necesario dejar por establecido que el título base de ejecución es de carácter complejo, habida cuenta de la necesidad de acompañar al instrumento público la prueba de la fecha en que se realizó el desembolso del crédito en recaudo, pues, según lo convenido por las partes, esta podía probarse con aquel documento que constara el desembolso, para el efecto señalaron que *“dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al desembolso que por concepto de crédito este último autorice. El no cumplimiento de la obligación dará lugar a que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, de por extinguido el plazo haciéndose exigible en el acto el pago total de la obligación”,* es decir que a partir de ella se determinaría el eventual vencimiento del título que inicialmente se echaba de menos.

Ciertamente, el título complejo es aquel que no logra plenitud por sí sólo y por el contrario requiere integrarse con otros documentos o pruebas ligados entre sí y solamente con esta unidad puede tornarse en título ejecutivo con el lleno de los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva, pensamiento aplicable al caso bajo examen, pues el título aportado requiere del adosamiento de otros anexos mediante los que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación, advirtiéndose que su ausencia implica, inversamente, la inexigibilidad del crédito.



Recuérdese que a la luz del mencionado canon, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias, las cuales son de orden formal y de cariz material. Las formales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva, los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible:

- (i) La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito.
- (ii) La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equivoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido.
- (iii) La exigibilidad, obviamente actual, *en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición¹*.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y,



consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Adicionalmente, predíquese que de la literalidad del título, no se evidencia por si solo fecha de vencimiento, periodo en que se causaba cada instalamento, pacto de interés remuneratorio, por lo que tampoco es posible predicar la exigibilidad ni claridad del mismo. Así las cosas, resulta pertinente resaltar que la obligación aquí reclamada carece de los requisitos de claridad y exigibilidad, en la medida que, que la Escritura Pública No. 228 del 23/02/2015 de la Notaria UNICA del Círculo notarial de Mariquita – Tolima, no es clara y en consecuencia no constituye en un documento que haga plena prueba contra el deudor respecto de la deuda que pretende cobrarse por este proceso ejecutivo.

Se itera que en el referido documento público no se indicó el valor de las cuotas mensuales ni su fecha de vencimiento, la indicación de pacto de intereses remuneratorios ni su tarifa. Solo se indica que la hipoteca garantiza, entre otros, un crédito hipotecario por valor de \$32.000.000. que podrían ser equivalentes a determinadas UVR teniendo en cuenta la fecha de desembolso.

De otra parte es preciso señalar que, los documentos que conforma en título complejo deben expresar con claridad la obligación que allí se incorpora a efectos de librar una orden de apremio como la que aquí se suplica, lo cual tampoco se concreta, pues si bien se presentó un estado de cuenta, el mismo es un documento privado emitido por la entidad demandante, del cual no es posible concluir que los valores allí señalados correspondan a las condiciones aceptadas inicialmente por el señor Omar Jesús Silva Obando, razón por la cual deviene la necesidad de negar el mandamiento de pago aquí deprecado.

Así las cosas, lo que se impone es mantener la decisión de fecha 19 de abril de esta anualidad y conceder el subsidiario de apelación deprecado por el censor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

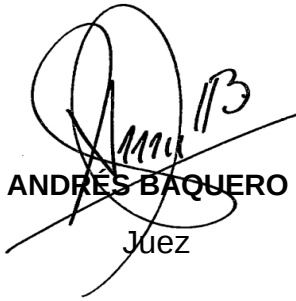
PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 19 de abril de 2023 mediante el cual se negó el Mandamiento de Pago solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO: Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación solicitado por el recurrente. Por secretaria líbrense las comunicaciones



correspondientes a efecto que las presentes diligencias sean asignadas al Juez Civil Del Circuito De Bogotá para resolver el recurso de alzada.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

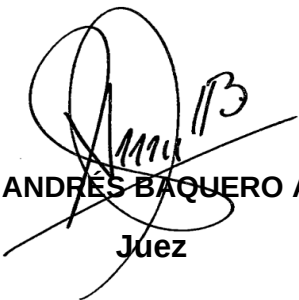


Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01134-00

Obra en el plenario repuesta allegada por el Parqueadero J&L en tención al requerimiento realizado por esta Sede Judicial. Por lo anterior, se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora dicha documental para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-01292-00

La apoderada judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado Pablo Emilio Urueña González en los términos del artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el plenario.

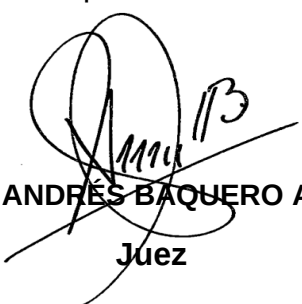
En consecuencia, solicitó el emplazamiento del extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidirlo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00454-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros, se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Por lo anterior, CORRÍJASE el numeral A del proveído adiado 7 de junio de 2023, el cual quedará así:

*“Por la suma de \$95.615.444 M/cte correspondiente al valor total por el cual se diligenció el **pagaré Sin Numero del 02 de noviembre de 2021** que corresponde a la totalidad de la obligación con fecha de vencimiento 10 de abril de 2023.”*

En lo demás la prenombrada providencia se mantiene incólume. Por lo anterior, notifíquese este auto por estado a la parte demandante. Este auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el auto de fecha 7 de junio de 2023 (libra mandamiento de pago) de manera personal.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°96 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

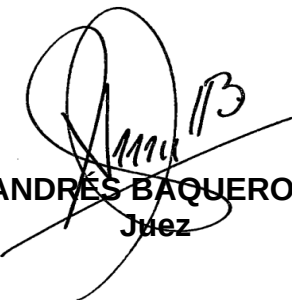
Expediente No. 110014003037-2023-00604-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del demandado **GABRIEL ENRIQUE SÁENZ SÁNCHEZ** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **GABRIEL ENRIQUE SÁENZ SÁNCHEZ** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°96 de fecha 11/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.